



5
50
22

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-64308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECTOR DE CONTROL DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- SUBDIRECTOR DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

TJ/III-64308/2024
A-288881-1



JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ciudad de México, **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-64308/2024**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

DATO PERSONAL ART.186 LTA
 DATO PERSONAL ART.186 LTA
 DATO PERSONAL ART.186 LTA
 DATO PERSONAL ART.186 LTA
 DATO PERSONAL ART.186 LTA

El oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha 01 de agosto del 2024 (el cual el suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad me fue notificado personalmente el dia 01 de agosto del 2024).





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SI
3
JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.
3. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.
4. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.
5. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

- I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la



JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

II.1. En la **PRIMERA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas afirman que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en el escrito de demanda, el accionante señaló como autoridades demandadas a la Directora General de Administración de Personal, así como al Subdirector de Movimientos de Personal, ambos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin embargo, continúan exponiendo las demandadas, se perdió de vista que el oficio impugnado fue emitido únicamente por el Director de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5
S2
JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades demandadas cuando afirman que debe sobreseerse el presente juicio por lo que hace a la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior se dice así, pues contrariamente a lo manifestado por las autoridades enjuiciadas, debe tenerse presente que en virtud de que el escrito petición del cual deriva el acto impugnado en el presente asunto, fue dirigido expresamente a la referida Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (véase foja veintisiete de autos), es indudable que correspondía a dicha autoridad resolver la solicitud del promovente en primer término.

De ahí que con independencia de que la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no hubiere emitido el oficio impugnado; lo cierto es que dicha autoridad se encuentra jurídicamente vinculada al resultado del presente fallo, en su calidad de autoridad ante quien fue presentado el escrito de petición del hoy enjuiciante.

II.2. En otro orden de ideas, en la **SEGUNDA** causal de improcedencia hecha valer en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas afirman que procede decretar el



JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

sobreseimiento del juicio de conformidad con lo sancionado por los artículos 92, fracción VI, en relación con el diverso numeral 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que el acto impugnado no constituye una respuesta negativa a la parte actora.

En este sentido, las demandadas aseveran que "se cumplió con lo peticionado" por el actor, en tanto que se emitió una respuesta en "tiempo y forma", debidamente fundada y motivada, en estricto apego a derecho.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, los argumentos previamente sintetizados deben **DESESTIMARSE.**

Se dice así, en primer término, porque no debe perderse de vista que determinar si la resolución impugnada "no constituye una respuesta negativa a la parte actora", es decir, si afecta, o no, los intereses de la parte actora o, inclusive, si la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; constituye el tema nodal a resolver en el presente asunto y, en esa medida, deberán dilucidarse en el momento oportuno.



En otras palabras, toda vez que los argumentos expuestos por las autoridades demandadas no tienen por objeto evidenciar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio; es claro que los mismos no pueden ser materia de análisis en el presente apartado, justamente porque, en todo caso, éstos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53

7

JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

serán materia de análisis en el estudio fondo de la controversia planteada.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en sesión plenaria de fecha trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho del mismo mes y año, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En esta tesis, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del oficio con clave de identificación alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**



TJ/III-64308/2024
08/06/2024



A-288681-2024

JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala del conocimiento procede al análisis conjunto de los conceptos de anulación expuestos en el escrito de demanda, mismos en los que la parte actora argumenta medularmente que el oficio impugnado contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado.



El impetrante sostiene lo anterior, pues asevera, por una parte, que la autoridad enjuiciada omitió precisar los fundamentos legales con base en los cuales determinó negarle la asignación del concepto de compensación por especialidad número 1083, así como la renivelación del código de su puesto. En específico, refiere que no se precisó la Ley, Reglamento o Circular correspondiente.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Por otra parte, señala que tampoco se precisaron los motivos legales que se tomaron en consideración para justificar la respuesta



que le fue otorgada por la autoridad resolutora, pues manifiesta que el argumento relativo a la supuesta "falta de presupuesto", resulta insuficiente para ello, sobre todo, porque corresponde la demanda acreditar tal extremo; aunado que la hipótesis relativa a la falta de disponibilidad de "plazas vacantes", no se encuentra contemplada por los lineamientos que prevén el otorgamiento del citado concepto.

Por consiguiente, considera que en virtud de que reunió el requisito necesario para acceder al otorgamiento de las prestaciones solicitadas, a saber, acreditar el curso de inducción a las Especialidades de Fuerza de Tarea, dentro de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, la autoridad demandada debió otorgarle tales beneficios a partir de junio de dos mil veinticuatro.

A este respecto, las autoridades enjuiciadas se limitaron a manifestar que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se *"cumplió en todo momento con lo señalado en el artículo 8 Constitucional"*, pues se atendieron las manifestaciones expuestas por el peticionario, sin que al efecto se encontraran obligadas a resolver en determinado sentido.

Del mismo modo, estiman que el oficio a debate "no conlleva aparejada alguna negativa", en tanto que al actor le fue dado a conocer que "los movimientos de alta, transferencia, reincorporación especialidades y ascensos se realizan bajo el esquema de costos compensados conforme a la vacancia que se genere durante 2024", de tal suerte que dicha respuesta no le genera una afectación, dado que "el año 2024 no ha concluido".

JUICIO: TI/III-64308/2024
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Pues bien, a consideración de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, los argumentos de anulación previamente sintetizados devienen esencialmente **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, como se explica a continuación.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer la parte conducente del oficio impugnado (consultable en original a foja treinta y dos de autos). Veamos su contenido:

Ciudad de México, a 01 de agosto de 2024
 Oficio No. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 Asunto: Se contesta escrito de petición

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CORREO ELECTRÓNICO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TELÉFONO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIZANDO A LOS PROFESIONISTAS Y CIUDADANOS: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PRESENTE

En atención a su escrito de petición de fecha 25 de junio del año en curso, mediante el cual solicita el concepto 1083 de compensación por especialidad, por tomar el "Curso de Inducción a las Especialidades de Fuerza de Tarea", y se haga la modificación del Código de puesto /CVE. Actividad del

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que con relación a la "Especialidad de Fuerza de Tarea" en mención, y de conformidad a lo establecido en los artículos 8º, 44 y 122 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 235 y 236 fracciones VII, VIII, XI y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que no fueron asignados recursos adicionales dentro del Capítulo 1000 "Servicios Personales"; por lo anterior, esta área no cuenta con la disponibilidad de plazas vacantes ni suficiente presupuestal y a la fecha no se puede determinar la existencia de recursos excedentes de libre disposición; por lo que, los movimientos de alta, transferencia, reintegros, ESPECIALIDADES y ascensos se realizarán bajo el esquema de costos compensados conforme a la vacancia que se genere durante 2024.

Finalmente, es menester precisar que esta área da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º Constitucional, por lo que de ninguna manera y circunstancia se le contraviene derecho alguno, toda vez que dicho ordenamiento nos obliga a dar contestación a la petición sin que se otorgue o niegue lo solicitado, resultando aplicable a tal afirmación la Tesis Aislada consultable en la Novena Época, con Registro: 171484 Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007 Materia (s): Administrativa Tesis: XV. 3º .38 a Página:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que, a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella; empero, el derecho de petición no constituye a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO".





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

55

11

JUICIO: TJ/III-64308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Efectivamente, como bien lo refirió la parte actora, tras la lectura efectuada al contenido del acto impugnado, se aprecia que la autoridad enjuiciada en absoluto fundó y motivó debidamente porqué, bajo su consideración, el promovente no tiene derecho a percibir el concepto de compensación por especialidad número 1083, así como la renivelación del código de su puesto

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Es cierto que en el oficio a debate, la autoridad resolutora no negó categóricamente la solicitud del hoy accionante, en tanto que ésta se limitó a manifestar que: *"no fueron asignados recursos adicionales dentro del Capítulo 1000 "Servicios Personales"; por lo anterior, esta área no cuenta con la disponibilidad de plazas vacantes ni suficiencia presupuestal y a la fecha no se puede determinar la existencia de recursos excedentes de libre disposición; por lo que, los movimientos de alta, transferencia, reingresos, ESPECIALIDADES y ascensos que se realizarán bajo el esquema de costos compensados conforme a la vacancia que se genere durante 2024."*

Sin embargo, como acertadamente lo apuntó el enjuiciante, por un lado, debe tenerse presente que la autoridad demandada en absoluto invocó el o los preceptos normativos que sustenten la respuesta otorgada al actor, o sea, no citó las disposiciones y

TJ/III-64308/2024



A-288061-2024

cuerpos jurídicos que soporten la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Es más, la enjuiciante no invocó las disposiciones legales que prevean las reglas y requisitos para el otorgamiento de los beneficios solicitados por el hoy impetrante.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la autoridad demandada tampoco justificó plenamente los motivos por los cuales no accedió a las solicitudes del promovente, pues sobre el particular está señaló las siguientes razones:

- a) No fueron asignados recursos adicionales dentro del Capítulo 1000 "Servicios Personales";*
- b) No cuenta con la disponibilidad de plazas vacantes ni suficiencia presupuestal y a la fecha no se puede determinar la existencia de recursos excedentes de libre disposición; y*
- c) Los movimientos de alta, transferencia, reingresos, ESPECIALIDADES y ascensos que se realizarán bajo el esquema de costos compensados conforme a la vacancia que se genere durante 2024.*

Como puede verse, además de que los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada no se encuentran sustentados en disposición normativa alguna; lo cierto es que tampoco precisó a qué "Capítulo 1000 "Servicios Personales" se





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

S6

13

JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

refiere la demandada y tampoco si la falta de suficiencia presupuestal o de plazas vacantes, son excepciones legalmente válidas para no otorgar los beneficios solicitados por el actor.

En suma, la autoridad demandada se encontraba obligada a explicar de manera pormenorizada la razón o razones por las cuales el actor tiene, o no, derecho a percibir el concepto de compensación por especialidad número 1083, así como la renivelación del código

de su puesto DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
Sobre todo si se estima que éste demostró haber concluido el curso de inducción a las Especialidades de Fuerza de Tarea, dentro de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México (véase foja veinticinco de autos).

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que tales desatenciones redundan en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado que genera incertidumbre en la esfera jurídica de la parte actora y violenta en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, se hace mención de la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

TJ/III-64308/2024



Ac-208881-2024

JUICIO: TJ/III-64308/2024
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 ACTOR:

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Asimismo, se actualiza en la especie la jurisprudencia por reiteración de criterios I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintisiete, cuya voz y texto precisan:



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-64308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno el oficio previamente declarado nulo.

Asimismo, deberán emitir un nuevo acto en el que, de manera fundada y motivada, otorguen al actor el concepto de compensación por especialidad número 1083, así como la renivelación del código DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de su puesto DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a partir del mes de junio de dos mil veintitrés. Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del presente fallo.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas un plazo máximo



JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
REACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

SE RESUELVE:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

58

17

JUICIO: TJ/III-64308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo **I** de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando **II** de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del

TJ/III-64308/2024
00000000000000000000000000000000

A-288081-2024

JUICIO: TJ/III-64308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo, como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

59

19

JUICIO: TI/III-64308/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



T.III-64308/2024



A-288881-2024

✓





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-64308/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.104902/2024; en que se confirmó, la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.104902/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.

NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el **MAESTRO MAGISTRADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.



TJ/III-64308/2024
Causa Ejecutoria



El día **cuatro de junio de dos mil veinticinco**,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **cinco de junio de dos mil veinticinco**, surtió
sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

